



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102018-00270-00
DEMANDANTE	FGS FONDO REGIONAL DE GARANTIAS SA
DEMANDADO	KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y OTROS
FECHA	13 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 8 de septiembre de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 461 del C.G.P.; debido a que no tiene facultad de recibir otorgada.

En consecuencia, se considera procedente abstenerse de dar trámite a la solicitud terminación presentada.

En razón de lo anterior, el d despacho,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de decretar la TERMINACIÓN del presente proceso; de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4da752a78ca94e9d5791c5c40321277088582efaa9e480fded623c1826328b**

Documento generado en 13/09/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-003-025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUAN ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	13 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 14 de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 28 - 52, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Segundo: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), a cargo de la parte demandante.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ac9ad09787066bb4478b7c5f28224f5b1c0bf3b9c3fdbd825b830f7bb031c**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00489-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO SA
FECHA	13 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante y demandada el 5 de septiembre de 2022. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 59 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado.



RESUELVE:

Primero: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de CLINICA LA VICTORIA SAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución de la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto: Aceptar la renuncia al termino de ejecutoria.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc680c5e1544d7093dfd2cdd2d22f174346913cfe604805cd2ab54c19fd1da31**

Documento generado en 13/09/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00143-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
FECHA	13 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 7 de septiembre de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 7 de septiembre de 2022, por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 31 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d636cc8185eab3e283d5c2ae5718c1a7c456eb9fc6c8f2c5178d2c81d991a8**

Documento generado en 13/09/2022 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00680-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN SARMIENTO REYES Y OTROS
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 8 de febrero del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6ddcae398a3e2c94165b7a31a84d8848009f51e5dd075ac135b35f262686e**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOSALBERTO RIAÑO GARZON
FECHA	13 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial presentado del Doctor HUBER SANTANA, donde solicita se le reconozco personería. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Doctor Huber santana, en escrito presentado el 31 de agosto de 2022, solicita se le reconozca personería como apoderado del cesionario SERLEFIN SAS, teniendo en cuenta que se trata de una rectificación de poder, la cual fue acordada en el numeral Quinto de la cesión de crédito allegada el día 18 de agosto del año en curso a través del correo institucional.

Revisada la Cesión de crédito, se observa que la Cesionaria ratifica el poder otorgado al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, con C.C. No. 72.273.934 y T.P. No. 173.941 del C.S.J., como apoderado de SERLEFIN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9f494c6daa6316256d5255c8bb88c05bc6a685820b23946ddeba0f0a17cbf**

Documento generado en 13/09/2022 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00784-00
DEMANDANTE	ROGER DAVID MONTERROZA THERAN
DEMANDADO	MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 15 de febrero del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da190852c1e76a2e5d5d4b261cdd6c0dc8697748dcf164680cb50b20d6da89d**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00125-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEDAL
DEMANDADO	ISSIS JUDITH VILLA VILLA
FECHA	13 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.778.600
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.778.600

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.778.600.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8cf7cfc7ffa817f3f7559a6c54dd83b2f387de493eca4b8ab8fac5c49a69f**

Documento generado en 13/09/2022 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00125-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEDAL
DEMANDADO	ISSIS JUDITH VILLA VILLA
FECHA	13 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ISSIS JUDITH VILLA VILLA, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$53.980.000,00), contenida en PAGARE número 20700129, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 05 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada en el correo ivillavilla@hotmail.com y empresa de correos REDEX, certificó que el correo fue entregado al servidor de destino, con acuse de recibido el día 11 de abril de 2022 y lectura del mensaje el día 12 de abril de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ISSIS JUDITH VILLA VILLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.778.600,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed262c1af55bc607fd5142376751a5c54d68f94292ba471f008730f80bf196**

Documento generado en 13/09/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
DEMANDADOS	VARIOS ACREEDORES.
FECHA	13 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poderes, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 30 de agosto de 2022, la demandante KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, allega poder otorgado al Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, para que la represente dentro del proceso de insolvencia.

El 08 de septiembre de 2022, JHON JAIRO TORO RIOS, actuando en su condición de gerente de AIR-E SAS ESP, otorga poder amplio y suficiente a la Doctora JOHANNA PINEDO PEREZ, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

Revisado los poderes allegados, se observa que cumplen con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, identificado con C.C. No. 84.008.546 y T.P. No. 303.786 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora JOHANNA PINEDO PEREZ, identificada con C.C. No. 1.046.266.958 y T.P. No. 318.236 del C.S.J., como apoderada judicial de AIR-E SAS ESP, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73267daeb007b2d15021880097e91011e7aeaedc886e598c40a359e26a7cb3fb**

Documento generado en 13/09/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00172-00
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que no fue subsanada la demanda de llamamiento en garantía. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante auto de 19 de agosto de 2022 fue inadmitida la demanda de llamamiento en garantía presentada mediante memorial 12 del mismo mes y año, sin que la parte interesada hubiese subsanado dentro del término legal otorgado los defectos que le fueron precisados.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de llamamiento en garantía presentada mediante memorial 12 del mismo mes y año, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas mediante memorial recibido el 12 de agosto del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff483be337e1e9a8ba9785e1571e8003533cbc43855a01a73206d88856ff28**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicación	08001-40-53-010-2022-00208-00
Demandante	YADIRA DE MOYA CARPINTERO Y OTRO.
Demandado	BANCO BBVA COLOMBIA Y OTRO
Fecha	13 de septiembre de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente darles traslado a las excepciones de mérito presentadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 24 de agosto del año en curso, el apoderado del demandante, allega constancias de haber realizado la notificación a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual fue remitida al correo defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, donde la empresa de correos Dmail, certificó que el correo fue leído el 19 de agosto de 2022.

El 29 de agosto de 2022, ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, en su calidad de Representante Legal Judicial del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allega documentación donde otorga poder a la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, para que los represente dentro del proceso referenciado.

Como los dos demandados se encuentran debidamente notificadas, se observa que está pendiente darles traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderados judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con C.C. No. 39.006.745 y T.P. No. 23.817 del C.S.J. como apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

Segundo: Ordenar que por secretaria se fije en lista el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef692d7090e6f8f28cd1a0d9b7ce6471c8d3348a9053b813477cee9c437b9e6a**

Documento generado en 13/09/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00291-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA
FECHA	13 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 5 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 5 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IWP-075. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886020bf6f56ec8813f488455e675826026a93f17fcab8ea370efae9fa0860d**

Documento generado en 13/09/2022 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00370-00
DEMANDANTE	MARIELA SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADO	ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 6 de julio 2022, ordenando proferir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

observa el despacho que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, resolvió el recurso de apelación, revocando el auto de fecha 6 de julio 2022, ordenando proferir mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular promovida por MARIELA SEPULVEDA TARAZONA en contra de ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL, y esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6º de la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de MARIELA SEPULVEDA TARAZONA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000,00), contenida en PAGARE número 80326645.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 80326645, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de MARIELA SEPULVEDA TARAZONA, al Doctor YORHANDRY ALCIDE PRIMERA NAVEDA, identificado con la C.E.No.624.289 y T.P.379.124 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-6396**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 228-2672**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78149f4c867a03577d1874d4a1bb17a26a9c9c87fcec6584189e5b4b446f81b5**

Documento generado en 13/09/2022 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102022-00542-00
DEMANDANTE	ZUHEY ESTHER PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO	ROGER ANTONIO SIBAJA
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, se colige que el contrato fue celebrado por el término de doce meses, con un canon de arrendamiento por la suma de \$700.000. Al hacer la respectiva operación aritmética, nos arroja un total de \$8.400.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.),

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d871f899ae1793c93fd710346c0f4673851c3c75a2b43d22fee73d31ff66c6**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00548-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL GONZÁLEZ
DEMANDADO	SOCORRO VÁSQUEZ DE ARGAEZ
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el presente año (núm. 3º, art. 26 C.G.P.).
- Certificado del registrador de instrumentos públicos, del inmueble que se pretende usucapir, con vigencia no superior a un mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ddec920ee5045b644ba9d51c8a2413aa5d44dd576c944eb2c3e8b19b397251**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102022-00549-00
DEMANDANTE	YULISA CAROLINA PADILLA ARTETA
DEMANDADO	VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO
FECHA	13 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sobre la competencia en los procesos de tenencia por arrendamiento, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, de los hechos narrados en el libelo introductorio se puede colegir que en el contrato verbal se pactó un canon de \$500.000. Ahora bien, el plazo fue a término indefinido, por lo que se toma por doce meses, conforme a la transcrita norma. Al hacer la respectiva operación aritmética, nos arroja un total de \$6.000.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.),

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba8fe5c36892c432f1c18f49974fb2346c68595c18304f62c1b62999a021b3**

Documento generado en 13/09/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>